

Bogotá D.C., 27 de agosto de 2020

CNE-SS-JTT/C-5723/DRMC/201900011195-11576-00

(Al contestar citar estos datos)

Señor


JESÚS ANTONIO MÉNDEZ ACUÑA

Asunto: Aviso notificación por cartelera

De conformidad con el procedimiento señalado en el Artículo 69 de la ley 1437 de 2011, inciso segundo *“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que **la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.**”* una vez transcurrido el término que la ley señala para la realización de la notificación personal, sin que haya sido posible la práctica de la citada diligencia, se procede a la notificación por **AVISO** en los siguientes términos:

Se anexa al presente aviso copia íntegra de la **RESOLUCION No. 1632 del 14 de abril del 2020** dentro del radicado **201900011195-11576-00** con ponencia del Despacho de la Honorable Magistrada **DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS**, señalando que contra el citado Acto Administrativo **PRECEDE RECURSO DE REPOSICIÓN**, el cual podrá interponerse ante el Consejo Nacional Electoral, según lo establecido en el artículo 74 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011.


Ahora bien, en cumplimiento del inciso 2° del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, cuando se desconozca la información del destinatario, se procederá a **FIJAR** en la página web y en la cartelera de la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, por el término de cinco (5) días hábiles, siendo las ocho de la mañana (8:00a.m.) del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)


LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral



Se **DESFIJA** a las cinco de la tarde (5:00p.m.) del tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral

Proyectó: Jaime Tejeda 
Anexo: Siete (07) Folios.



RESOLUCIÓN No. 1632 DE 2020

(14 de abril)

Por medio la cual se **DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** adelantada en contra del señor **JESÚS ANTONIO MÉNDEZ ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.097.623 por la presunta vulneración a normas electorales, en el Municipio de San Zenón – Magdalena y como consecuencia de lo anterior se ordena archivar el expediente bajo Radicado No.11195-19 y 11576-19.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 265 de la Constitución Política, la Ley 130 de 1994, la Ley Estatutaria 1475 de 2011, y con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Mediante oficio radicado ante esta Corporación el día 21 de junio de 2019, la señora Zamira Gómez Carillo, Asesora de Inspección y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral, remitió traslado de queja cuyo origen es el sistema URIEL (Unidad de Reacción Inmediata Electoral – Mininterior) sobre presunta vulneración a las normas electorales, consistente en presunta publicidad electoral en espacio público y en medios de comunicación.

1.2. Mediante oficio radicado ante esta Corporación el día 27 de junio de 2019, la señora Zamira Gómez Carillo, Asesora de Inspección y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral, remitió traslado de queja cuyo origen es el sistema URIEL (Unidad de Reacción Inmediata Electoral – Mininterior) sobre presunta vulneración a las normas electorales, consistente en presunta publicidad electoral en espacio público y en medios de comunicación.

1.3. El día 10 de julio de 2019, por reparto de la Corporación, el asunto referido en el numeral anterior le correspondió al Despacho de la Magistrada Doris Ruth Méndez Cubillos, bajo los radicados No. 11195-19 y 11576-19.

1.4. Mediante Auto del 15 de julio de 2019, la Magistrada Sustanciadora ordenó apertura de indagación preliminar por la presunta vulneración de las normas electorales en contra del señor Jesús Antonio Méndez Acuña, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.097.623 en el Municipio de San Zenón - Magdalena y se decretaron las siguientes pruebas:

“ARTÍCULO SEGUNDO: *Decretar la práctica de las siguientes pruebas:*

“Por medio la cual se **DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** adelantada en contra del señor **JESÚS ANTONIO MÉNDEZ ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.097.623 por la presunta vulneración a normas electorales, en el Municipio de San Zenón – Magdalena y como consecuencia de lo anterior se ordena archivar el expediente bajo Radicado No.11195-19 y 11576-19.”

PARÁGRAFO PRIMERO. Recibir en versión libre y espontánea al señor Jesús Méndez, sobre los hechos materia de averiguación en el San Zenón – Magdalena.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Practicar una inspección ocular en el Municipio de San Zenón – Magdalena con el fin de determinar la cantidad de publicidad electoral extemporánea con respecto al señor Jesús Méndez.”

1.5.Mediante oficio **CNE-SS-JTT/17785/DRMC/201900011195-11576-00**,la Subsecretaría de esta Corporación comunicó el Auto del 15 de julio de 2019 a la señora Hilda Gutiérrez, Directora Dirección para la Democracia, la Participación y la Acción Comunal, para los fines pertinentes.

1.6.Mediante oficio **CNE-SS-JTT/17784/DRMC/201900011195-11576-00**,la Subsecretaria de esta Corporación comunicó el Auto del 15 de julio de 2019 a Zamira Marcela Gómez Carillo, Asesora Inspección y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral para los fines pertinentes.

1.7.Mediante oficio **CNE-SS-JTT/17783/DRMC/201900011195-11576-00**,la Subsecretaria de esta Corporación comunicó el Auto del 15 de julio de 2019 a la Registraduría Municipal del Estado civil de San Zenón –Magdalena, con el fin de realizar los trámites pertinentes.

1.8.Mediante oficio **CNE-SS-JTT/17807/DRMC/201900011195-11576-00**,la Subsecretaria de esta Corporación comunicó el Auto del 15 de julio de 2019 a Jorge Enrique Sanjuan Gálvez, Procurador Segundo Delegado para la Sala Disciplinaria, para los fines pertinentes.

1.9. Mediante oficio radicado el 9 de agosto de 2019 ante esta Corporación, La Misión de Observación Electoral, radico un informe de propaganda electoral extemporánea para las elecciones de autoridades locales 2020-2023.

1.10. Mediante oficio radicado el día 21 de agosto de 2019 ante esta Corporación, el Registrador del Estado Civil del Municipio de San Zenón-Magdalena, el señor Álvaro Enrique Pérez Castro remitió diligencia de notificación personal del señor Jesús Antonio Méndez Acuña, y la versión libre presentada por el ciudadano.

“Por medio la cual se **DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** adelantada en contra del señor **JESÚS ANTONIO MÉNDEZ ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.097.623 por la presunta vulneración a normas electorales, en el Municipio de San Zenón – Magdalena y como consecuencia de lo anterior se ordena archivar el expediente bajo Radicado No. 11195-19 y 11576-19.”

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA.

2.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

El numeral 6º del artículo 265 de la Carta Política, confirió competencia a esta Corporación para velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos, así:

“ARTÍCULO 265. Modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo No. 01 de 2009. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías. (...).”

2.1.2. LEY 130 DE 1994¹

La Ley 130 de 1994, o ley estatutaria de los partidos o movimientos políticos, confirió competencia al Consejo Nacional Electoral para tramitar y sancionar a los partidos y candidatos que vulneren las disposiciones contenidas en tal norma. Al respecto, el artículo referido dispuso:

“ARTÍCULO 39. FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el Código Electoral y la legislación vigente.

A) <Valores reajustados por el por el artículo 1 de la Resolución 0108 del 21 de enero de 2020> Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas cuyo valor no será inferior a trece millones novecientos cuarenta y dos mil novecientos catorce pesos (\$13.942914) moneda legal colombiana, ni superior a ciento treinta y nueve millones cuatrocientos veintinueve mil ciento cuarenta y siete pesos (\$139.429.147) moneda legal colombiana, de conformidad con la gravedad, eximentes y atenuantes de la infracción cometida. Las violaciones atribuibles a otras personas serán sancionadas con multas aplicables dentro de los límites aquí establecidos. Para la imposición de estas sanciones, el Consejo formulará cargos y el inculpado dispondrá de un plazo de quince (15) días para responderlos.

En ejercicio de la función de vigilancia atribuida por esta ley, el Consejo Nacional Electoral podrá constituir tribunales o comisiones de garantías o vigilancia,

¹ Por la cual se dicta el Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre su financiación y la de las campañas electorales y se dictan otras disposiciones.

“Por medio la cual se **DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** adelantada en contra del señor **JESÚS ANTONIO MÉNDEZ ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.097.623 por la presunta vulneración a normas electorales, en el Municipio de San Zenón – Magdalena y como consecuencia de lo anterior se ordena archivar el expediente bajo Radicado No. 11195-19 y 11576-19.”

ordenar y practicar pruebas, revisar libros y documentos públicos y privados e inspeccionar la contabilidad de las entidades financieras;

- B)** Citar personas para que rindan testimonio y presenten informes relacionados con el cumplimiento o ejecución de las leyes mencionadas;
- C)** Emitir conceptos interpretando las disposiciones legales mencionadas, y Fijar las cuantías a que se refiere esta ley (...).”

2.2. DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

El artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, que subrogó el artículo 24 de la Ley 130 de 1994, comprende el período dentro del cual los partidos, movimientos políticos, candidatos a cargos de elección popular (cargos uninominales o corporativos), y las personas que los apoyen, pueden realizar propaganda electoral con el fin de buscar apoyo electoral. Al respecto, el artículo referido dispone:

“ARTÍCULO 35. PROPAGANDA ELECTORAL. Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.

En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados.”

3. PRUEBAS

Obra en el expediente, lo siguiente:

3.1. Oficio del 21 de Junio de 2019, suscrito por la Señora Zamira Gómez Carillo, Asesora de la oficina de Inspección y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral, con traslado de queja cuyo origen es el sistema URIEL (Unidad de Reacción Inmediata Electoral – Mininterior), el cual dice:

“(…) De acuerdo al asunto de la referencia, me permito remitir petición, cuyo origen es el sistema URIEL (Unidad de Reacción Inmediata Electoral – Min interior), con la finalidad que sea sometido a reparto interno para el estudio y respuesta por parte de los Honorables Magistrados de esta Corporación.
Se anexa lo anunciado en cuatro (4) folios.
(...)”

3.2. Se anexa al oficio anterior, Copia de Queja remitida por el sistema URIEL con

“Por medio la cual se **DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** adelantada en contra del señor **JESÚS ANTONIO MÉNDEZ ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.097.623 por la presunta vulneración a normas electorales, en el Municipio de San Zenón – Magdalena y como consecuencia de lo anterior se ordena archivar el expediente bajo Radicado No. 11195-19 y 11576-19.”

referencia URIEL #25799 del 11 de junio de 2019, suscrito por la Señora Hilda Gutiérrez, Directora de la Dirección para la Democracia la Participación Ciudadana y la Acción comunal, la cual dice:

“(..) De manera atenta, me permito remitir el trámite de la referencia, por cuanto, la información reportada por el ciudadano describe conductas atinentes a su competencia.

COORDINACIÓN URIEL

Tipo de trámite: queja

Año de elección: 2019

Tipo de elección: Elecciones territoriales 2019

DATOS DE RECEPCIÓN

Fecha de recibo: 2019/06/10 (11:03)

Medio de recepción: MOE

Informante anónimo: Si

DATOS DE LA DENUNCIA

Departamento: Magdalena

Municipio: San Zenón

LinkSoportes:

http://www.pilasconelvoto.com/2013/files/20190610155933249640_Whatsaplmage 2019-06-06

Asunto: Grupo la esperanza de Jesús Méndez, precandidato a la alcaldía en el municipio de San Zenón.

Hechos: Grupo político la esperanza de Jesús Méndez, precandidato a la alcaldía en el municipio de San Zenón Magdalena, identificado como la esperanza. Inundo de murales el municipio-. (...)”

3.3 Fotografías anexas a la queja relacionada en el numeral anterior del presente acto administrativo, así:



“Por medio la cual se **DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** adelantada en contra del señor **JESÚS ANTONIO MÉNDEZ ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.097.623 por la presunta vulneración a normas electorales, en el Municipio de San Zenón – Magdalena y como consecuencia de lo anterior se ordena archivar el expediente bajo Radicado No. 11195-19 y 11576-19.”



3.4. Oficio del 27 de Junio de 2019, suscrito por la Señora Zamira Gómez Carillo, Asesora de Inspección y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral, con traslado de queja cuyo origen es el Sistema URIEL (Unidad de Reacción Inmediata Electoral – Mininterior), el cual dice:

“(...) De acuerdo al asunto de la referencia, me permito remitir petición, cuyo origen es el sistema URIEL (Unidad de Reacción Inmediata Electoral – Min interior), con la finalidad que sea sometido a reparto interno para el estudio y respuesta por parte de los Honorables Magistrados de esta Corporación. Se anexa lo anunciado en cuatro (3) folios. (...)”

3.5. Se anexa al oficio anterior, Copia de Queja remitida por el sistema URIEL con referencia URIEL #25826 del 21 de junio de 2019, suscrito por la Señora Hilda Gutiérrez, Directora de la Dirección para la Democracia la Participación Ciudadana y la Acción comunal, la cual dice:

“(..) De manera atenta, me permito remitir el trámite de la referencia, por cuanto, la información reportada por el ciudadano describe conductas atinentes a su competencia.

COORDINACIÓN URIEL

Tipo de trámite: queja

Año de elección: 2019

Tipo de elección: Elecciones territoriales 2019

DATOS DE RECEPCIÓN

Fecha de recibo: 2019/06/17 (16:35)

Media de recepción: MOE

Informante anónimo: Si

DATOS DE LA DENUNCIA

Departamento: Magdalena

Municipio: San Zenón

LinkSoportes:

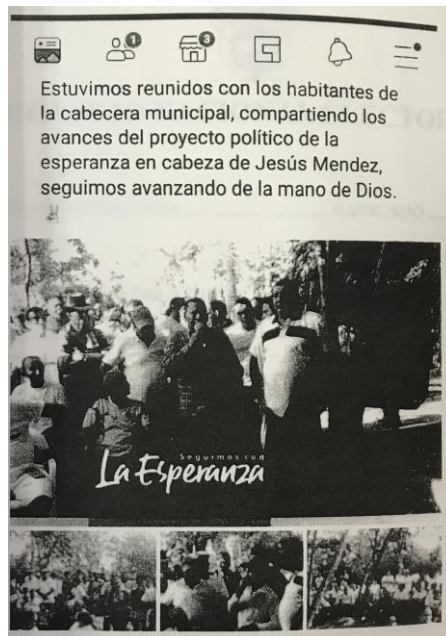
http://www.pilasconelvoto.com/2013/files/20190617213301822002_Whatsapplmage 2019-06-13 at 5.04.15PM.png

Asunto: Reunión política del candidato a la alcaldía Jesús Méndez del municipio de San Zenón Magdalena.

“Por medio la cual se **DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** adelantada en contra del señor **JESÚS ANTONIO MÉNDEZ ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.097.623 por la presunta vulneración a normas electorales, en el Municipio de San Zenón – Magdalena y como consecuencia de lo anterior se ordena archivar el expediente bajo Radicado No. 11195-19 y 11576-19.”

Hechos: Reunión política del candidato a la alcaldía Jesús Méndez del municipio de San Zenón Magdalena -. (...)”

3.6. Fotografía anexa a la queja relacionada en el numeral anterior del presente acto administrativo, así:



3.7. Oficio del 09 de agosto de 2019, suscrito por la Misión de Observación Electoral, el cual dice:

“(...)Como es de su conocimiento, en cada proceso electoral, la Misión de Observación Electoral -MOE- disposición de la ciudadanía la plataforma "Pilas con el voto", a través de la cual se pueden informar hechos relacionados con irregularidades o delitos electorales. Desde el 27 de octubre de 2018, el MOE viene recolectando información sobre el desarrollo de las elecciones de autoridades pone a los locales autorizados para este año.

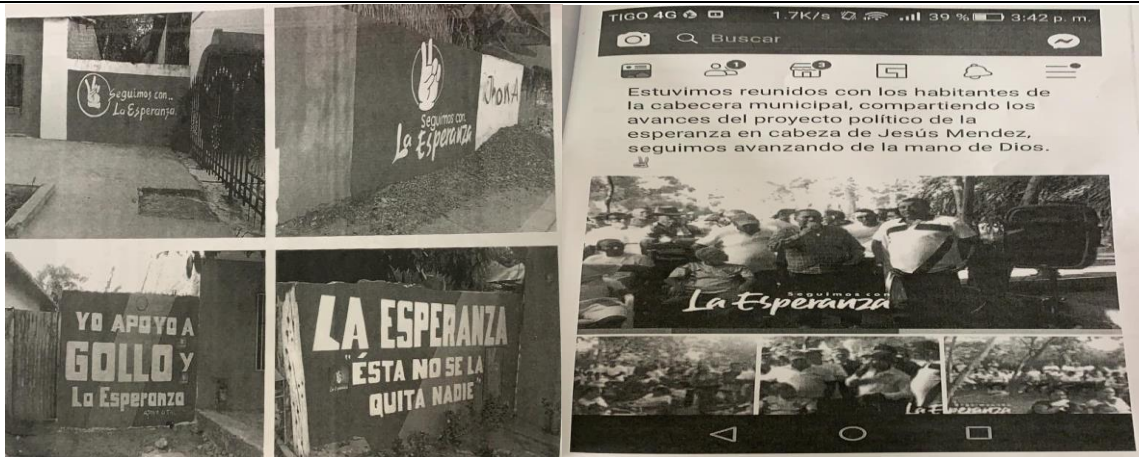
En el presente queremos poner en su conocimiento el Informe de Propaganda Electoral Extemporánea Comunicación que fueron reportados por los (as) ciudadanos (as) en nuestro portal web hasta el 27 de junio de 2019 y que representan un obstáculo para el desarrollo del proceso electoral en el cual se evidencian las presuntas irregularidades en Publicidad y Medios de condiciones de igualdad para todos (as) los (as) candidatos (as).

Se recibieron en total 194 informes sobre presuntas irregularidades en 82 municipios del país. Les remitimos esta información con el fin de que el Consejo Nacional Electoral-CNE- pueda investigar posibles infracciones al régimen electoral y, de ser el caso, expida las correspondientes amenazas o remisiones a las entidades competentes.

Consideramos gran importancia su intervención frente a estos casos, cuyos informes son adjuntados a esta comunicación. Agradecemos de antemano la atención prestada y quedamos atentos (as) a cualquier consulta o información adicional que se requiera a la dirección Carrera 19 # 35-42, Barrio La Soledad, al correo electrónico laura.lopez@moe.org.coo.al teléfono 313 627 4836.(...)”

3.8. Al oficio anterior se anexa **“INFORME DE PROPAGANDA ELECTORAL EXTEMPORÁNEA ELECCIONES DE AUTORIDADES LOCALES 2020-2024”** con las siguientes fotografías relacionadas en el numeral anterior del presente acto administrativo, así:

“Por medio la cual se **DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** adelantada en contra del señor **JESÚS ANTONIO MÉNDEZ ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.097.623 por la presunta vulneración a normas electorales, en el Municipio de San Zenón – Magdalena y como consecuencia de lo anterior se ordena archivar el expediente bajo Radicado No. 11195-19 y 11576-19.”



3.9. Escrito de explicaciones presentado por el Jesus Antonio Mendez Acuña ante el Registrador del Estado Civil del Municipio de San Zenón-Magdalena, sobre los hechos materia de averiguación, el cual se transcribe a continuación:

“DECLARACION LIBRE Y ESPONTANEA RENDIDA POR EL SEÑOR JESUS ANTONIO MENDEZ ACUÑA.

En San Zenón Magdalena, a los 8 días del mes de agosto de 2019, Compareció al despacho de la Registraduría Municipal, el señor JESUS ANTONIO MENDEZ ACUÑA, Identificado con la C.C.No. 5.097.623, previa cita con el fin de rendir versión libre y espontánea dentro del expediente Radicado No. 201900011195-11576- 00, adelantado por el Consejo Nacional Electoral ante lo cual el señor Registrador Municipal, lo deja libre de apremio y sin juramento exhortándolo a que exprese toda la verdad y nada más que la verdad en cuanto a lo que va a exponer, previniéndolo acerca del contenido del Artículo 33 de Constitución Política, que nadie puede ser obligado parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Igualmente puede ser asistido por un abogado si lo considera. Seguidamente se le preguntan. los generales de ley. **CONTESTO:** Me llamo JESUS ANTONIO MENDEZ ACUÑA, con la CC No 5.097.623, Natural de este Municipio de San a declarar contra sí mismo contra su cónyuge, compañero permanente o Zenón Magdalena, Edad: 50 años de edad, Estado Civil: Casado, Profesión, desempeño como Gerente de una Empresa Familiar llamada MENDEZ actualmente me E HIJOS. **PREGUNTADO:** Diga al despacho si sabe los motivos o razones por los cuales va a rendir esta versión Libre, en caso afirmativo que sea evidente al respecto para lo cual se le hace entrega del expediente **CONTESTO:** Si tengo conocimiento ya que fui informado en horas de la mañana del día de hoy por parte del señor Registrador. **PREGUNTADO:** Sirvase hacer una narración amplia y suficiente sobre los hechos por los cuales se adelanta esta Investigación en materia Electoral en su contra, **CONTESTO:** Asistir a una integración privada en la casa del señor Jaime Gutiérrez Mulford invitado por el mismo, en la cual no hay tema político y desconozco quien maneja redes sociales en las que me sacan en reuniones con fotografías mías en supuesta reunión política, en cuanto a los murales, alguna vez autorizado o pagado para realizar murales a favor de mi campaña, por lo que no tengo conocimiento de que personas tuvieron esos murales y en qué lugar se encuentra. **PREGUNTADO:** tiene algo más que agregar, corregir y decir en la presente diligencia, **CONTESTO:** siempre ha sido respetuoso de la normatividad vigente en el ámbito electoral, por lo cual pido que se archive dicha investigación. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma luego de ser leída y aprobada por quienes en ellas intervinieron.(...)”

“Por medio la cual se **DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** adelantada en contra del señor **JESÚS ANTONIO MÉNDEZ ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.097.623 por la presunta vulneración a normas electorales, en el Municipio de San Zenón – Magdalena y como consecuencia de lo anterior se ordena archivar el expediente bajo Radicado No. 11195-19 y 11576-19.”

4. CONSIDERACIONES

La Ley 1475 de 2011, regula los conceptos de *propaganda electoral* y *divulgación política y/o campaña electoral*, y establece que cada una tiene cualidades diferentes. Por lo tanto, este despacho entra a aclarar las diferencias entre los conceptos antes mencionados.

4.1. DE LA DIVULGACIÓN POLÍTICA

La ley hace una distinción entre la *divulgación política* y la *propaganda electoral*, estableciendo que la **divulgación política**, regulada por el artículo 23 del Estatuto Básico de los Partidos y Movimientos Políticos, así:

*“Entiéndase por divulgación política la que con carácter institucional realicen los partidos, movimientos, con el fin de difundir y promover los principios, programas y realizaciones de los partidos y movimientos, así como sus políticas frente a los diversos asuntos de interés nacional. Mediante **este tipo de publicidad** no se podrá buscar apoyo electoral para los partidos o movimientos. La divulgación así definida podrá realizarse en cualquier tiempo...”* (Negrilla fuera de texto)

Así, la divulgación política es la que con carácter institucional realicen los partidos, movimientos, con el fin de difundir y promover los principios, programas y realizaciones de los partidos y movimiento, así como sus políticas frente a los diversos asuntos de interés nacional, sin que exista limitación en el tiempo para su divulgación.

4.2. DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Por su parte, la **propaganda electoral** tiene sustento constitucional en los artículos 20 y 111 de la constitución política, en la medida que estas normas garantizan a toda persona la libertad de expresarse y difundir sus opiniones. Adicionalmente, es la que realizan los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular utilizando los medios de comunicación y el espacio público con la finalidad de obtener el voto de los ciudadanos a favor de una opción política determinada.

Ahora bien, frente a las diferencias entre divulgación política y la propaganda electoral, la Corte Constitucional, en sentencia C-089 de 1994 con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, manifestó:

“(...) El proyecto de ley establece una diferencia entre divulgación política y propaganda electoral. La primera es la que de manera permanente e institucional realizan los partidos, movimientos y candidatos con el fin de difundir y promover sus programas e ideas. Este tipo de comunicación puede llevarse a cabo en cualquier tiempo y excluye toda práctica de tipo electoral. La propaganda electoral, en cambio, se realiza con el fin de obtener apoyo electoral y sólo puede llevarse a cabo durante los tres meses anteriores a la fecha de las

“Por medio la cual se **DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** adelantada en contra del señor **JESÚS ANTONIO MÉNDEZ ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.097.623 por la presunta vulneración a normas electorales, en el Municipio de San Zenón – Magdalena y como consecuencia de lo anterior se ordena archivar el expediente bajo Radicado No.11195-19 y 11576-19.”

elecciones. Con esta distinción el proyecto pretende reducir la carga electoral connatural a la actividad política, cuando esta se efectúa por fuera del período de campañas, a través de los medios de comunicación social.

De esta manera, se intenta circunscribir el debate a los asuntos ideológicos, programáticos e informativos de los partidos políticos frente a sus electores. Sin perjuicio de mantener la distinción entre "divulgación política" y "propaganda electoral", la restricción legal no puede llegar hasta anular la permanente vocación de poder que caracteriza a los partidos y movimientos políticos (...).

4.3. DE LA CAMPAÑA ELECTORAL

Igualmente, en sentencia C-1153 de 2005 nos expone sobre el concepto de **campaña electoral**, de la siguiente manera:

“(…) Tal definición se acerca en su contenido al concepto básico de "campaña" consignado en el Diccionario de la Lengua Española, cuando advierte que aquella es un "conjunto de actos o esfuerzos de índole diversa que se aplican a conseguir un fin determinado"; respecto de lo cual debe entenderse que, si se trata de una campaña política para la presidencia, el fin determinado es ganar el apoyo popular para acceder a este cargo. En el mismo orden de ideas, al definir proselitismo, el Diccionario de Derecho Usual afirma que aquél es el "celo, fervor o actividad tendente a ganar adeptos, a hacer partidarios de una causa. Es el objeto de toda propaganda para captar afiliados y de toda campaña electoral para conseguir electores", con lo cual queda claro que una campaña proselitista para la presidencia es, en términos generales, lo que el artículo define como tal (...).

Así mismo, La ley 130 de 1994, clasifica la publicidad en materia política en divulgación y propaganda electoral. La primera tiene por objeto, en cualquier tiempo, “...Difundir y promover principios, programas y realizaciones de los partidos y movimientos, así como sus políticas frente a los diversos asuntos de interés nacional...”; la segunda obtener, con su divulgación durante los 3 meses anteriores a la elección, la aquiescencia popular del electorado.²

Es así que el legislador ha establecido límites para el desarrollo de la propaganda electoral en (el uso de medios de comunicación y del **espacio público**). Bajo esta consideración, con el fin de garantizar la libertad del elector, la igualdad de condiciones entre los candidatos y la moralidad pública, se limitó la posibilidad de divulgar propaganda electoral en ciertos momentos y bajo requisitos específicos.

Como se indicó en el recuento normativo traído a colación, por mandato del ordenamiento superior la competencia del Consejo Nacional Electoral es vigilar la propaganda electoral, en lo que se refiere concretamente a investigar aquellas conductas que atañen a la realización de propaganda electoral extemporánea y que pudieran transgredir las

² Radicado 545 de 2007, Joaquín José Vives Pérez, Bogotá D.C., Marzo 20 de 2007.

“Por medio la cual se **DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** adelantada en contra del señor **JESÚS ANTONIO MÉNDEZ ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.097.623 por la presunta vulneración a normas electorales, en el Municipio de San Zenón – Magdalena y como consecuencia de lo anterior se ordena archivar el expediente bajo Radicado No. 11195-19 y 11576-19.”

disposiciones sobre el límite temporal para la realización de la misma, es decir, la realizada con anterioridad al término habilitante establecidos en las leyes.

De acuerdo a lo anterior, las actuaciones de esta Corporación en la etapa preelectoral, tiene como finalidad evitar y conjurar las situaciones que atenten contra la transparencia y el equilibrio electoral, mediante el ejercicio de sus funciones de policía administrativa, las cuales se orientan a la prevención y restablecimiento de los derechos y garantías, dentro de los distintos escenarios de convivencia pacífica, de conformidad con la competencia asignada.

Dicho lo anterior, procede este Despacho a analizar el caso en concreto de cara a los presupuestos señalados anteriormente, con el fin de determinar si existen méritos suficientes para iniciar actuación administrativa dentro del presente asunto.

5. CASO CONCRETO

La presente actuación administrativa tiene su origen en los escritos radicados ante esta Corporación los días 21 de junio de 2019 y 27 de junio de 2019, sobre presunta vulneración a las normas electorales, consistente en supuesta publicidad electoral en espacio público y en medios de comunicación.

Una vez revisada la queja y las pruebas aportadas, se evidencia que hace relación a unas fotografías con una presunta propaganda electoral a favor de un supuesto movimiento político “*Seguimos con la esperanza*”, y una fotografía de una supuesta reunión política. Frente a estas pruebas, se observa que no se puede determinar si está haciendo propaganda electoral y/o campaña por fuera del tiempo permitido, toda vez que el supuesto movimiento político, no determina los sujetos activos de la presunta falta, ni tampoco se determina el grupo significativo, el despacho sustanciador verificó si existía alguna Resolución que inscribiera ese logo o hubiere algún Grupo Significativo de Ciudadanos con ese nombre y/o eslogan y no se encontró ningún resultado, tampoco hay suficientes pruebas para determinar que sea a favor del señor **JESÚS ANTONIO MÉNDEZ ACUÑA** o de algún candidato, además en los murales no aparece el nombre del candidato, y no se determina los sujetos responsables de realizar los mismos, por lo que no contiene elementos propios de publicidad extemporánea, respecto de la supuesta reunión política, no puede verificar que sea política. Por otro lado, no se aporta ningún otro elemento probatorio que den mérito para iniciar la respectiva actuación administrativa por parte de esta Corporación, pues la inspección ocular, no fue allegada por el registrador municipal de San Zenón-Magdalena.

"Por medio la cual se **DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** adelantada en contra del señor **JESÚS ANTONIO MÉNDEZ ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.097.623 por la presunta vulneración a normas electorales, en el Municipio de San Zenón – Magdalena y como consecuencia de lo anterior se ordena archivar el expediente bajo Radicado No. 11195-19 y 11576-19."

En virtud de lo anterior, el legislador estableció que dicha propaganda electoral se encuentra limitada, en primer lugar, en cuanto al *tiempo*, la cual dependerá del modo en que se vaya a transmitir, por ende, si dicha propaganda es a través de *medios de comunicación*, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, por el contrario, la propaganda que se realice empleando el **espacio público** solo podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.

Ahora bien teniendo en cuenta que el artículo 35 ibídem, señala cuando una propaganda tiene el carácter de electoral, pero no la define plenamente, hecho por el cual se hace imperioso determinar su significado con exactitud en razón a que de este depende el ejercicio de una potestad sancionatoria, en consecuencia acudiremos al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (REA), que la define como la expresión que proviene del latín — propaganda - , es decir que ha de ser propaganda y le da las siguientes connotaciones:

"Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores.

- 1. Textos, trabajos y medios empleados para este fin.*
- 2. Congregación de cardenales nominada de propaganda fide. para difundir la religión católica.*
- 3. Asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones. etc."*

Como vemos solo la primera connotación encaja dentro del contexto al que hace referencia el artículo 35 de la ley 1475 de 2011. En este orden de ideas, es posible definir la propaganda como aquella que se caracteriza por la difusión de mensajes dirigidos al público en general e indeterminado, utilizando medios de comunicación que permitan impactar a las personas aún sin que medie su voluntad. Entonces para que la propaganda pueda ser considerada electoral, es necesario que además de lo anterior, se identifique en ella la búsqueda de apoyo de aquella índole.

Es menester señalar que en el caso presente se ha dado aplicación al principio universal de Derecho Común llamado la "NECESIDAD DE LA PRUEBA", cuya consagración legal se encuentra en el artículo 164 del Código General del Proceso, según el cual toda decisión por parte de las autoridades inexorablemente debe fundamentarse en pruebas regulares y oportunamente allegadas a la actuación.

En aplicación de este principio y las pruebas aportadas a la investigación y previamente reseñadas en este acto administrativo, permiten concluir que la ciudadano Jesús Antonio

*“Por medio la cual se **DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** adelantada en contra del señor **JESÚS ANTONIO MÉNDEZ ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.097.623 por la presunta vulneración a normas electorales, en el Municipio de San Zenón – Magdalena y como consecuencia de lo anterior se ordena archivar el expediente bajo Radicado No. 11195-19 y 11576-19.”*

Méndez Acuña, con el acervo probatorio aportado, no infringió la disposición contenida en el artículo 35 de la ley 1475 de 2011, que subrogo el artículo 24 inciso de la ley 130 de 1994; por cuanto, desde el punto de vista probatorio, resultó insuficiente las pruebas allegadas y recaudadas, para poder establecer un nexo de causalidad entre el hecho antijurídico presuntamente desplegado y la conducta del ciudadano indagado.

Por consiguiente, es importante mencionar que la sanción administrativa será procedente cuando se encuentre demostrada la falta y existan medios de pruebas que ofrezcan motivos de certeza que comprometan la responsabilidad del indagado. En caso contrario, cuando se demuestre que la conducta no existió, que no es constitutiva de falta a investigar o que la acción no podría iniciarse o proseguirse por prescripción o muerte del implicado, o cuando se presenten causales que justifiquen la conducta; el instructor o fallador deberá optar por el archivo definitivo de la investigación.

En conclusión, esta Corporación considera que no se encuentran satisfechos los presupuestos mínimos para continuar con la actuación administrativa, en virtud de que se carece de elementos materiales probatorios que configuren la presunta violación a las normas que regulan la figura de la propaganda electoral.

Así las cosas y teniendo en cuenta las razones y fundamentos expuestos, la Corporación da por terminada la actuación administrativa, y como consecuencia, ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA en contra del señor **JESÚS ANTONIO MÉNDEZ ACUÑA**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente radicado N° 11195-19 y 11576-19, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR, la presente decisión a Inspección y Vigilancia del Consejo Nacional Electoral, en la Avenida Calle 26 N° 51-50 Bogotá D.C., y a la señora Hilda Gutiérrez, Directora de la Dirección para la Democracia la Participación Ciudadana y

“Por medio la cual se **DA POR TERMINADA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** adelantada en contra del señor **JESÚS ANTONIO MÉNDEZ ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.097.623 por la presunta vulneración a normas electorales, en el Municipio de San Zenón – Magdalena y como consecuencia de lo anterior se ordena archivar el expediente bajo Radicado No. 11195-19 y 11576-19.”

la Acción comunal, en la Carrera 8 No. 7-83, Barrio La Giralda, y al Ministerio Público, por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, la presente Resolución al señor **JESÚS ANTONIO MÉNDEZ ACUÑA**, por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, conforme al inciso 2 de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se desconoce dirección física o electrónica del denunciado.

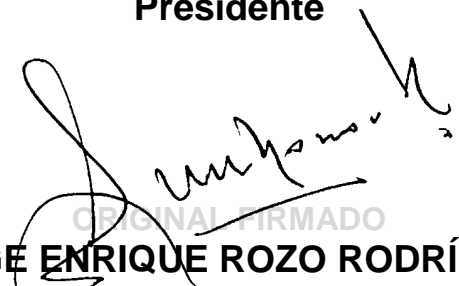
ARTÍCULO QUINTO: Por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en esta providencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de abril del dos mil veinte (2020)


ORIGINAL FIRMADO
HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Presidente


ORIGINAL FIRMADO
JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ
Vicepresidente


DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS
Magistrada Ponente